

de Valores, señalando en su último párrafo que, al prestarlos, tales Entidades se ajustarán a lo previsto en la Ley y en sus disposiciones complementarias. De todo lo anterior resulta que el ámbito a que debe referirse la fijación de comisiones por el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley del Mercado de Valores, es el relativo a la negociación de valores admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales por las Sociedades y Agencias de Valores miembros de tales mercados.

La idea fundamental que ha inspirado la fijación de comisiones contenida en la presente norma es la de no introducir novedades importantes en este campo antes de conocer cómo se desenvuelve el mercado tras los decisivos cambios que ha de registrar a partir de la plena entrada en vigor de la Ley del Mercado de Valores.

El contenido básico del Real Decreto se completa con los preceptos recogidos en su capítulo II, que regula algunas cuestiones relacionadas con la puesta en marcha de los Colegios de Corredores de Comercio creados como consecuencia de la Ley del Mercado de Valores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De las Comisiones

Artículo 1.º *Comisiones por negociación de valores en Bolsa.*—Las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsas aplicarán en la negociación de valores admitidos a negociación en una Bolsa de Valores el régimen de tarifas derivado del Decreto de 15 de diciembre de 1950, si bien las comisiones mínimas previstas en sus epígrafes se exigirán en la cuantía fija de 500 pesetas.

Art. 2.º *Operaciones sobre valores negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.*—Las tarifas a las que se refiere el artículo anterior no serán de aplicación en relación con los valores negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Art. 3.º *Obligados al pago.*—Cuando se trate de operaciones realizadas por cuenta ajena, cada Sociedad o Agencia de Valores recibirá las comisiones de su ordenante. Si se trata de aplicaciones, la Sociedad o Agencia interviniente tendrá derecho a percibir la comisión de cada uno de los clientes.

Art. 4.º *Repercusión de costes y recargos.*—Las Sociedades y Agencias de Valores podrán repercutir costes y recargos derivados de la prestación de servicios por las Sociedades Rectoras de las Bolsas, por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o por la Sociedad de Bolsas. Las citadas repercusiones deberán ajustarse a tarifas previamente comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hechas públicas. Las cantidades efectivamente repercutidas a los clientes se expresarán, en conceptos separados y con términos claramente comprensibles, en el recibo que obligatoriamente habrán de entregar a los mismos.

Art. 5.º *Régimen sancionador.*—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado de acuerdo con lo previsto en el capítulo II del título VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

CAPITULO II

De la constitución de los Colegios de Corredores de Madrid, Barcelona y Bilbao

Art. 6.º *Reglas generales.*—1. A efecto de su toma de posesión y de la constitución de los Colegios respectivos, los miembros del Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados a los que se refiere este capítulo deberán cumplimentar, en cuanto no se oponga a lo previsto en el mismo, lo dispuesto en el Reglamento Colegial y Corporativo de los Corredores de Comercio Colegiados.

2. Lo previsto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 7.º *Toma de posesión.*—1. Quienes resulten designados para ocupar en las plazas mercantiles de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia las vacantes de Corredor de Comercio Colegiado convocadas por Resolución del Consejo General de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1989, tomarán posesión de su cargo en la plaza respectiva en la fecha que señale el Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

2. La toma de posesión y la prestación de juramento o promesa de cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes al cargo de quienes deban ocupar vacantes en las plazas mercantiles de Madrid, Barcelona y Bilbao, tendrán lugar ante el Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio o, por delegación del mismo, ante el miembro del Cuerpo de Corredores de Comercio

Colegiados que a este efecto designe. Quienes resulten designados para ocupar vacantes en la plaza mercantil de Valencia tomarán posesión y prestarán juramento o promesa ante el Síndico del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Valencia.

Art. 8.º *Constitución de los Colegios y fianzas.*—1. Acto seguido de la toma de posesión, los Corredores de Madrid, Barcelona y Bilbao se constituirán en Colegios Profesionales, procediendo a elegir las respectivas Juntas Sindicales de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Colegial y Corporativo de los Corredores de Comercio Colegiados.

2. La constitución, traslado o ampliación de las fianzas por quienes obtengan nombramiento para las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao deberá realizarse en la misma fecha de la toma de posesión, en la forma y cuantía prevista en el expresado Reglamento Colegial y Corporativo, si bien quedarán provisionalmente a disposición del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, el cual las pondrá a disposición de las Juntas Sindicales respectivas tan pronto los Colegios dispongan de la organización adecuada.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no entre en funcionamiento el Sistema de Interconexión Bursátil será de aplicación lo previsto en el artículo 4 del presente Real Decreto a los costes y recargos repercutidos por los órganos de gestión del mercado continuo interconectado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de las retribuciones que puedan exigir las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto 276/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva, queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de septiembre de 1985, por la que se aprueba el Arancel de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá, sin necesidad de habilitación por el Ministerio de Economía y Hacienda, dictar las normas que establezcan los modelos a que habrán de ajustarse las tarifas y recibos a que se refiere el artículo 4 de este Real Decreto, así como el modelo en que deberán aquéllas hacerse públicas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 29 de julio de 1989.

Dado en Palma de Mallorca, a 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

18105 ORDEN de 28 de julio de 1989 sobre sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado.

La Orden de 10 de abril de 1981 estableció un sistema de crédito comprador y vendedor en operaciones bursátiles de contado que obedecía, de acuerdo con su preámbulo, a la doble finalidad de permitir la mayor integración del Mercado de Valores con el resto de los mercados financieros y su expansión y ensanchamiento en condiciones adecuadas de flexibilidad y estabilidad.

Los citados objetivos permanecen vigentes en la actualidad, si bien, la próxima entrada en vigor de los preceptos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativos a las Bolsas de Valores exigen la adecuación del sistema previsto en dicha Orden a la nueva realidad de las Bolsas españolas y, en particular, a la desaparición de las Juntas Sindicales, que tenían en el sistema hasta ahora vigente un papel protagonista. Dicha adaptación se realiza mediante la presente Orden, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición adicional novena del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio.

En su virtud dispongo:

Primero.—1. De acuerdo con el sistema establecido en la presente Orden y en las disposiciones que la desarrollen, las Sociedades de Valores miembros de una Bolsa de Valores cuya declaración de actividades lo prevea podrán otorgar crédito a compradores o vendedores de valores.

Lo dispuesto en la presente Orden no impedirá a aquellas Entidades facultadas para ello de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores otorgar, al margen del citado sistema, crédito vinculado a operaciones bursátiles.

2. El otorgamiento de crédito en el citado sistema permitirá la realización de operaciones de compra y venta de valores, quedando

pendiente el cumplimiento para con la Sociedad de Valores que otorgó el crédito de las obligaciones que resulten del mismo.

3. El sistema de crédito recaerá únicamente sobre operaciones de contado y se referirá exclusivamente a los valores que, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, determine la Sociedad Rectora de cada Bolsa de entre los admitidos a negociación en ella.

4. El acuerdo de aplicación a un valor del sistema de crédito será comunicado a todas las Sociedades Rectoras, al Servicio de Compensación y Liquidación y a la Sociedad de Bolsas, y será publicado en los Boletines de Cotización.

5. Las órdenes de compra o venta con diferimiento podrán comprender un número de valores igual a quinientos o múltiplo entero de esa cifra. En ningún caso podrán referirse a un número de valores que sea calificado como excepcional por razón de su cuantía o finalidad, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Segundo.-1. El diferimiento en el cumplimiento de las obligaciones que incumban al comprador o vendedor respecto a la Sociedad de Valores que otorgó el crédito y compró o vendió por cuenta de aquéllos será hasta el fin del mes corriente para las operaciones contratadas en la primera quincena del mismo y hasta el fin del mes próximo para las contratadas en la segunda quincena.

2. Vencido el término del diferimiento se practicará por las Sociedades de Valores acreedoras la cancelación y liquidación de las posiciones con crédito, de acuerdo con el calendario que fije la Sociedad Rectora de cada Bolsa o, en su caso, la Sociedad de Bolsas, que deberá ser publicado en los Boletines de Cotización con dos días hábiles, al menos, de antelación al inicio de su aplicación.

3. En la liquidación de las operaciones con crédito que siga a su cancelación los acreditados entregarán a la Sociedad de Valores acreedora el efectivo o los valores adeudados, según proceda, excepto en los supuestos de prórroga a que se refiere el número siguiente.

Tercero.-1. Los compradores o vendedores en régimen de crédito podrán solicitar de la Sociedad de Valores acreedora la prórroga de sus posiciones por un mes, no pudiendo otorgarse más de dos prórrogas de una misma posición.

2. La solicitud de prórroga deberá formularse, el menos, con dos días hábiles de antelación sobre la fecha de vencimiento del diferimiento. La denegación, en su caso, de la prórroga solicitada deberá comunicarse al interesado durante el día hábil siguiente al de la solicitud.

3. Las condiciones aplicables a las posiciones prorrogadas serán las vigentes para las nuevas operaciones de crédito concertadas en el período durante el que se produzca la prórroga.

Cuarto.-1. Tanto en las operaciones de compra como en las de venta con crédito los acreditados deberán aportar las garantías que establezca la Sociedad Rectora de cada Bolsa de Valores o, en su caso, la Sociedad de Bolsas, que no podrán ser inferiores a las fijadas, con carácter general, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Las garantías constituidas serán irrevocables en los términos del artículo 102 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio.

2. Las Sociedades de Valores acreedoras podrán solicitar complemento de las garantías respecto de las posiciones de compra o venta que se hallasen pendientes y tuvieran por objeto valores cuya cotización hubiera variado en más de un 10 por 100 en contra de la posición a que las garantías se refieren. Para el cálculo de los complementos exigibles se tendrá en cuenta el importe de los derechos económicos devengados durante la vigencia de las posiciones. La posibilidad de exigir complemento de garantía será aplicable a las posiciones prorrogadas.

La exigencia de garantías complementarias podrá imponerse como obligatoria por las Sociedades Rectoras o, en su caso, por la Sociedad de Bolsas.

3. Las garantías deberán ser depositadas en una Sociedad de Valores o en una Entidad de depósito habilitadas a tal fin mediante la inscripción en el correspondiente Registro de las Sociedades Rectoras o, en su caso, de la Sociedad de Bolsas. Dicho régimen de depósito de garantías podrá sustituirse por un sistema de constitución de otro tipo de coberturas, de acuerdo con lo que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La Entidad depositaria entregará al acreditado, a través de la Sociedad de Valores que actúe por su cuenta, el documento en que se haga constar la recepción de las garantías.

4. La designación de la Entidad depositaria de cada Sociedad de Valores que otorgue crédito, cuando sea distinta de esta y el cambio de la misma, deberá publicarse en los Boletines de Cotización y comunicarse al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

5. Las Sociedades Rectoras de las Bolsas y, en su caso, la Sociedad de Bolsas tendrán, en relación con las operaciones de crédito y con las Entidades, incluidas las depositarias que actúen en el sistema, las funciones y deberes a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedades de Bolsas y Fianza Colectiva.

Quinto.-1. Los valores adquiridos mediante crédito quedarán depositados en la Entidad depositaria hasta que se produzca la liquida-

ción de la operación de crédito, entregándose a cambio el correspondiente recibo. El acreditado deberá entregar a la Sociedad de Valores que actúe por su cuenta orden irrevocable de venta de los valores adquiridos a crédito, que sólo podrá ejercitarse en caso de incumplimiento de las obligaciones resultantes de la liquidación.

2. Los derechos económicos devengados por tales valores completarán las garantías prestadas por el comprador a crédito, aplicándoseles el régimen propio de las mismas.

3. El importe de las ventas efectuadas con préstamo de valores deberá ser depositado en la misma forma prevista para el caso de las garantías en el apartado 1 y sus rendimientos, de existir, incrementarán las garantías según lo previsto en el apartado 2.

4. Los vendedores deberán entregar a la Sociedad que otorgue el crédito orden irrevocable de compra de los valores vendidos a crédito, que sólo podrá ejecutarse en caso de incumplimiento de las obligaciones procedentes de las liquidaciones.

Sexto.-1. Las Sociedades de Valores que pretendan otorgar crédito para operaciones deberán fijar, con una periodicidad no inferior a la semanal, las condiciones que aplicarán a dichas operaciones, incluyendo las relativas a garantías o coberturas. Cada operación se registrará por las condiciones vigentes a la fecha de su celebración o, en su caso, de su prórroga.

2. Las condiciones de las operaciones deberán ser comunicadas a las Sociedades Rectoras de las Bolsas o, en su caso, a la Sociedad de Bolsas, con antelación suficiente para que sea posible la publicación de las mismas en los Boletines de Cotización antes de su aplicación. Las Sociedades de Valores que ofrezcan crédito deberán publicar las condiciones mencionadas en las oficinas y representaciones en que ofrezcan tal servicio.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá fijar límites generales al volumen de operaciones de crédito de las Sociedades de Valores, o a las condiciones de las mismas, atendiendo a los recursos propios de aquéllas y a las circunstancias del mercado.

Séptimo.-1. La concesión de crédito de efectivo por las Sociedades de Valores de acuerdo con el sistema previsto en esta Orden deberá vincularse expresamente a la realización de las operaciones reguladas en la misma.

2. Las Sociedades de Valores podrán conceder préstamos de valores utilizando los de su titularidad y aquellos otros que hayan recibido a tal fin de sus respectivos titulares, según contrato en el que se enumeren individualmente los valores objeto del mismo, con mención de su referencia técnica, y se indique expresamente su afectación a dicho uso y la duración del préstamo.

Las Sociedades de Valores deberán fijar y hacer públicas las condiciones de los citados contratos de préstamo de valores en los mismos términos previstos en el número sexto para los de las operaciones de crédito.

En cualquier caso y sin perjuicio de las demás condiciones que se fijen, los cedentes de valores percibirán cuantos derechos económicos hubieran devengado los valores cedidos durante la cesión pactada.

3. En todos los casos en que se utilicen para otorgar crédito valores titularidad correspondan a terceras personas, la Sociedad de Valores deberá remitir una copia del contrato en que se base dicha utilización a las Sociedades Rectoras de la Bolsa o, en su caso, a la Sociedad de Bolsas y otra al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

Octavo.-1. Las Sociedades de Valores que otorguen crédito deberán llevar un Registro de tales operaciones, en el que se hará constar:

Las operaciones de compra, especificando los valores comprados, el precio, el nombre del comprador y la fecha del vencimiento.

Las operaciones de venta, especificando los valores vendidos, el precio, el nombre del vendedor y la fecha del vencimiento.

Los contratos de préstamo de valores, especificando los que sean objeto del contrato, el nombre del prestamista, la comisión del préstamo y la fecha de vencimiento del contrato.

Las garantías constituidas, separando la garantía inicial y las complementarias, y especificando la fecha de constitución de cada una.

2. Todas las operaciones con crédito y sus prórrogas deberán ser comunicadas a la Sociedad Rectora de la Bolsa en la que tengan lugar las operaciones de contado en cuestión o, en su caso, a la Sociedad de Bolsas, las cuales llevarán un Registro en el que anotarán estas operaciones.

3. Las Sociedades Rectoras de las Bolsas en las que tengan lugar las operaciones o, en su caso, la Sociedad de Bolsas, publicarán en el Boletín Oficial de Cotización las posiciones de crédito existentes en cada momento que estén pendientes de cancelar.

Noveno.-1. Cuando el conjunto de posiciones en régimen de crédito sea excepcional por su cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 154 y 163 del Reglamento de Bolsas, las Sociedades Rectoras o, en su caso, la Sociedad de Bolsas, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán suspender esta operativa en relación con los valores afectados.

2. Igualmente, dichas Sociedades podrán suspender la operativa en régimen de crédito respecto a determinados valores cuando las Entidades emisoras de los mismos anuncien operaciones financieras, que, por sus características, puedan dificultar su desarrollo.

3. Los acuerdos de suspensión serán publicados en los Boletines de Cotización.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Hasta que las Sociedades Rectoras de cada Bolsa determinen sobre qué valores pueden realizarse operaciones con arreglo al sistema regulado en la presente Orden, el calendario a ellos aplicable y las garantías de obligada aplicación, se estará a las reglas que sobre estos extremos tengan establecidas las Juntas Sindicales. La determinación por las Sociedades Rectoras de tales extremos deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.

2. En tanto no entre en funcionamiento el Sistema de Interconexión Bursátil, las funciones sobre operaciones con crédito relativas al mismo que la presente Orden otorga a la Sociedad de Bolsas serán ejercitadas por los órganos de gestión del mercado continuo interconectado.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Nacional del Mercado de Valores dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Valores y Director general del Tesoro.

18106 ORDEN de 28 de julio de 1989 sobre coeficiente de solvencia y de liquidez de Sociedades y Agencias de Valores.

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio por los artículos 15 al 19 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, la presente Orden establece el sistema de cálculo y el nivel mínimo obligatorio de los coeficientes de solvencia y de liquidez de las Sociedades y Agencias de Valores, de aplicación también, en virtud de lo dispuesto en la disposición 2.ª del citado Real Decreto, a los Agentes miembros a título individual de una Bolsa de Valores.

Al regular el coeficiente de solvencia se han tomado en cuenta las características y riesgos más relevantes que señala el citado Real Decreto, fijándose niveles que, razonables para permitir la operativa de las Entidades, no olvidan la prudencia con que éstas deben conducir su negocio, especialmente en su fase inicial. Dichos niveles podrán ser objeto de revisión en el futuro en función de la experiencia que se adquiera, de las exigencias que deriven de la futura normativa comunitaria sobre la materia y de la necesidad de evitar distorsiones en la competencia.

El cuanto al coeficiente de liquidez, la presente Orden lo sitúa en el máximo previsto en el Real Decreto, dada la importancia de que las nuevas Entidades puedan atender, en todo momento, y sin tensiones sus compromisos de pago.

En su virtud, dispongo:

Primero.—*Definición de recursos propios*.—1. Los recursos propios de las Sociedades y Agencias de Valores estarán formados por la suma algebraica de los conceptos que define el artículo 17 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores, con las precisiones que se establecen en los siguientes números.

2. Las financiaciones subordinadas, a las que se refiere el citado artículo, serán valores emitidos o créditos recibidos en los que los poseedores o acreedores se sitúan detrás de todos los demás acreedores de la Entidad, a efectos de prelación de cobro. Estas financiaciones podrán computarse como recursos propios hasta un máximo del 50 por 100 de la suma del capital, las reservas materializadas y los remanentes, una vez deducidas las pérdidas y los activos ficticios, y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Su plazo de vencimiento inicial no podrá ser inferior a cinco años.
- No podrán contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada ejecutables a voluntad del deudor; de contenerlas a voluntad de los acreedores, los plazos citados en las letras a) y d), de este mismo párrafo, se referirán a la fecha en que puedan ser ejecutadas.
- No podrán ser suscritas, o adquiridas posteriormente, por la propia Entidad, por Entidades del grupo consolidado o por Entidades o personas financiadas por las anteriores, salvo para su conversión inmediata en acciones.
- Su computabilidad como recursos propios disminuirá durante los cinco años anteriores a la fecha de vencimiento de la financiación por quintas partes iguales.

e) Deberá quedar patente en los contratos o folletos de emisión su condición de financiación subordinada.

f) Se establecerá en los contratos de emisión el diferimiento del pago de los intereses cuando la Entidad emisora o receptora de la financiación no obtenga resultados positivos, o cuando como consecuencia del pago la Entidad pase a tener pérdidas.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores determinará los criterios de distinción entre provisiones genéricas y específicas, definirá el activo ficticio y fijará los criterios de delimitación contable y valoración de los saldos en Balance que integran los recursos propios. Asimismo, determinará en qué medida podrán computarse como recursos propios las plusvalías de cartera no materializadas.

Segundo.—*Nivel mínimo de recursos propios*.—Los recursos propios de las Sociedades y Agencias de Valores no podrán ser, en ningún momento, inferiores al más alto de los siguientes importes:

a) El resultante de la aplicación de los coeficientes específicos de ponderación sobre las posiciones concretas de riesgos, de acuerdo con lo que se indica en el número tercero de esta Orden.

b) El resultante de aplicar el 5 por 100 a las posiciones de activo materializadas en valores u otros activos o instrumentos financieros, expuestas a riesgos de crédito o de mercado.

Tercero.—*Coefficientes específicos de recursos propios*. Los recursos propios de las Sociedades y Agencias de Valores no podrán ser en ningún momento inferiores a la suma de los importes resultantes de aplicar lo dispuesto en cada uno de los apartados siguientes:

1. Riesgo de fluctuación de cotizaciones de las acciones y participaciones, no permanentes:

a) A la suma de las posiciones abiertas totales en acciones y participaciones cotizadas no permanentes se les aplicará un coeficiente del 15 por 100.

b) Tratándose de acciones y participaciones no cotizadas y en tenencia no permanente el coeficiente a aplicar será del 30 por 100.

2. Riesgos de interés:

a) Se calcularán las posiciones acumuladas netas existentes al final de cada uno de los siguientes plazos, contados a partir de la fecha a la que se refiera la información: Fecha actual, uno, tres, seis, doce, dieciocho meses, dos, tres, cuatro años.

b) El coeficiente que se aplicará a la suma aritmética, en valores absolutos, de las posiciones acumuladas netas existentes al final de cada uno de los plazos señalados en la letra a) anterior será:

- 0,167 por 100 a la fecha actual.
- 0,333 por 100 a un mes.
- 0,50 por 100 a tres meses.
- 1 por 100 de seis a dieciocho meses.
- 2 por 100 para plazos superiores.

3. Riesgo de cambio: A la posición neta abierta global de los activos, pasivos y compromisos a plazo en moneda extranjera se le aplicará un coeficiente del 8 por 100.

4. Riesgo de crédito y contraparte.—Los coeficientes que deberán aplicarse serán los siguientes:

a) Activos sobre el sector público estatal o autonómico, o con la garantía del mismo, sin perjuicio de lo que resulta de la letra c) siguiente: 0 por 100.

b) Activos, avales, garantías y otros riesgos sobre intermediarios financieros, Bancos centrales o Estados de la OCDE con monedas admitidas a cotización en el mercado español u organismos financieros internacionales, excepto acciones: 1 por 100.

c) Empresas con participación mayorista del sector público, estatal o autonómico: 3 por 100.

d) Activos, avales, garantías y otros riesgos sobre el sector no financiero y sobre no residentes, excepto acciones: 8 por 100.

e) Acciones y participaciones permanentes: 16 por 100.

f) Operaciones de compromisos relacionadas con tipos de interés y de cambio que se realicen en mercados donde no existen cámaras de compensación y liquidación que fijen márgenes diarios: 10 por 100 del resultado de aplicar al saldo en balance el porcentaje que, de acuerdo con las letras anteriores, corresponda según sea la contraparte.

5. Se faculta a la Comisión nacional de Mercado de Valores para la delimitación contable y valoración de los saldos de las posiciones de riesgo a que se refieren los apartados anteriores de este número, así como para establecer los procedimientos que se aplicarán para controlar el cumplimiento de los coeficientes fijados.

Cuarto.—*Coefficientes de liquidez*. 1. El coeficiente de liquidez a que se refiere el artículo 15 del Real Decreto citado será del 10 por 100.

2. Se faculta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar los activos y pasivos computables a tal efecto y el procedimiento de control de su cumplimiento.